



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00288 00
DEMANDANTE: DORA ELENA LONDOÑO GIL
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARÍA AUXILIADORA

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora DORA ELENA LONDOÑO GIL, en contra de la CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARÍA AUXILIADORA, observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín de conformidad con el Art 11 del Código Procesal del Trabajo para conocer de esta controversia en primera instancia, no obstante, dicho artículo hace referencia a la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral y en el presente asunto solo aparece como demandando la corporación señalada en líneas anteriores, además encuentra esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y el artículo 28 del CGP a su vez dispuso en los numerales 1° y 5° lo siguiente

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una

sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.
(...)”

Corolario de lo anterior, del Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls. 86-91) aportado con la demanda se advierte que el domicilio de la parte demandada y el lugar de prestación del servicio son el mismo según los contratos laborales igualmente aportados como prueba (Fls. 17-83) y se encuentran ubicados en el Municipio de Sabaneta - Antioquia, por tal motivo, se rechazará la presente demanda pues este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por la señora DORA ELENA LONDOÑO GIL, en contra de la CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARÍA AUXILIADORA a la oficina de apoyo judicial de Envigado, Antioquia para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados N.º 98 del 4 de agosto de 2021.</p>  <hr/> <p>Secretario</p>
